

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	JUAN GUILLERMO RENDON GÓMEZ C.C. N° 70.632.732
Demandado	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Nit. N° 860.006.537-0
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00013 00
Instancia	Primera
DECISIÓN	DA POR CONTESTADA - VINCULA

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho dará por contestada la misma.

Ahora bien, verificado el contenido de la contestación a la demanda, encuentra que la pasiva presenta la excepción previa de "INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO –LITISCONSORTE NECESARIO (LITISCONSORCIO POR PASIVA)", pues considera que ha de ser vinculada "la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA COSMOS L.T.D.A.", pues es con esta sociedad que el actor siempre ha sostenido una relación de trabajo, y que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, se debe resolver de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones que intervinieron en dichos actos.

Así pues, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: "“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en la citada norma, se dispondrá vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA COSMOS L.T.D.A.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Veinticuatro laboral del circuito de Medellín

RESUELVE

Primero: Dar por contestada la demanda respecto de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Segundo: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA COSMOS L.T.D.A.**

Tercero: En los términos del poder aportado, se reconoce personería para representar los intereses de la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** a **CARLOS ANDRES GARCÍA VANEGAS** con **T. P. 85.690** del C. S de la J, a quien a una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Cuarto: Se ORDENA la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal de **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA COSMOS L.T.D.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **será realizada por la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557c6d2cf3659ad63a5821e30a2b9a8dd1c0a97dbb99e983091e95cb6027b91e**

Documento generado en 04/11/2022 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>